

Se suscribe para esta ciudad en la Redaccion, calle de S. Andres, á 6 rs. al mes. Para fuera, á 8 franco de porte, en Benavente, en casa de D. Pedro Blanco Bobo; en Alcañices, en la de D. Alejandro Dominguez y en la Puebla de Sanabria en la de D. Venancio Laza.



Se publica este periódico los Martes y Sábados.

Los artículos comunicados y anuncios se remitirán á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Continúa el Reglamento de beneficencia.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas apropósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán las gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto de los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su

dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otro al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á ob-

jetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 17.º En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la Parroquia y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales pre-

sentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

(Se continuará).

El Señor Juez de 1.ª instancia del partido de Bermillo de Sayago en oficio de 15 del corriente me dice lo que sigue:

» La Justicia del Pueblo de Fariza de este partido, me ha dado parte oficial de que en la noche 13 del corriente fue robada su Iglesia y extraído de ella la Cruz de plata de la misma una Patena, un Caliz, una Cucharilla, un Viril, y un Incensario con su naveta también de plata, un Velo floreado que cubría el Caliz, y dos paños blancos labrados con varios dibujos que servían para el monumento. Y hallándome instruyendo el correspondiente sumario en averiguacion de los autores de tan sacrilego robo, por lo que pueda convenir á este intento, he mandado entre otras cosas se dirija á V. S. el oficio oportuno á fin de que se sirva mandar se dé conocimiento de él á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial para que practiquen cuantas diligencias é indagaciones estén á su alcance, con objeto de averiguar los autores de dicho robo, y que den cuenta á este Tribunal de cualquiera indicio que pueda contribuir á su descubrimiento.

Lo que se inserta en el citado Boletín oficial á fin de que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los autores del referido robo, sin perjuicio de retener las alhajas y efectos que encuentren y capturar á sus tenedores, poniendo aquellas y estos á disposicion del citado juzgado para los efectos correspondientes. Zamora 18 de Diciembre de 1836. — José María Varona.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue: «El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de Noviembre último la Real orden siguiente: Al mismo tiempo que S. M. halló conforme la contestacion dada por V. S. en 2 del corriente al Intendente de Cádiz sobre el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de S. Fernando para los gastos de cornetas y tambores de la Guardia nacional, se ha servido advertir: que los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para obtener arbitrios

con que atender á los gastos comunes, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion para que los pase á la aprobacion de las Cortes, sin cuyo requisito no podrá permitirse la exaccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo traslado á V. S. para los propios fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1836.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos que se previenen en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 21 de Diciembre de 1836. — Alejandro García. — Sres Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AMORTIZACION.

Se sacará á pública subasta la finca titulada del Rebellino, que en término de la villa de Riego del camino perteneció al suprimido monasterio de S. Bernardo de Moreruela, la cual está tasada en renta en cada un año en ciento ochenta y ocho fanegas de pan mediano de trigo y cebada, y en venta en la cantidad de noventa y cuatro mil reales; cuyo remate se ha de verificar en las Casas consistoriales de esta ciudad, de once á doce de la mañana del día diez y seis de Enero próximo del año de mil ochocientos treinta y siete. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 17 de Diciembre de 1836. — Alejandro García.

Tasacion de fincas en venta.

Primeramente una tierra á la villa de Villafraña, que hace veinte y cuatro fanegas, doce de primera calidad tasadas á doscientos cuarenta reales, y doce de segunda tasadas á ciento sesenta reales, son cuatro mil ochocientos reales. Un picano inmediato que hace cuatro fanegas de mediana calidad, y tasada la fanega á ciento cuatro reales son cuatrocientos diez y seis reales. Otra tierra llamada Las Heras de S. Pedro, y está en ella un erreal de cabida de doce fanegas, seis de primera calidad y otras seis de segunda, tasada la fanega de primera á doscientos cuarenta reales y la de segunda á ciento sesenta, son dos mil cuatrocientos reales. Otra tierra en dicha villa hacia las viñas de Baldelamas, de cabida de dos fanegas de primera calidad, tasada á doscientos cuarenta reales son cuatrocientos ochenta reales. Otra tierra al Ponsato que hace veinte y cinco fanegas, incluido el erreal que está á la fuente de beber, diez y ocho fanegas de primera calidad tasadas á doscientos cuarenta reales, y siete de segunda tasadas á ciento sesenta reales son cinco mil cuatrocientos veinte reales. Otra tierra á la Tapiada que llaman la Braga, hace diez fanegas de segunda calidad, tasada la fanega á ciento sesenta reales son mil seiscientos reales. Otra tierra donde llaman el Teso de S. Juan, hace doce fanegas,

ocho de primera calidad tasadas á doscientos cuarenta reales, y cuatro de segunda tasadas á ciento sesenta reales son dos mil quinientos sesenta reales. — Otra tierra al pico de la Tapiada, que hace treinta y dos fanegas poco mas ó menos de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales son tres mil doscientos reales. — Otra inmediata á la ante dicha que hace dos fanegas de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales, son doscientos reales. — Otra tierra á la Jana, que hace diez fanegas de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales son mil reales. — Otra tierra mas adelante hacia dicha villa, de ífima calidad, que hace una cuarta, su valor veinte y cinco reales. — Otra mas adelante de ífima calidad, su valor treinta y siete reales. — Otra tierra mas hacia dicha villa, de cabida de cinco fanegas de segunda calidad, tasada la fanega á ciento sesenta reales son ochocientos reales. — Otra tierra que está al molino de viento, que hace diez fanegas poco mas ó menos de segunda calidad, tasada á ciento sesenta reales son mil seiscientos reales. — Otra tierra á la senda del valle de segunda calidad, y hace cuatro fanegas tasada á ciento sesenta reales son seiscientos cuarenta reales. — Otra tierra al teso de la Cruz, de cabida de doce fanegas de segunda calidad, tasada la fanega á ciento sesenta reales son mil novecientos veinte reales. — Otra tierra donde llaman el molino de Santhom, de ífima calidad, tasada á cien reales son doscientos reales. — Otra tierra donde llaman la Solana de Valorio, que hace seis fanegas de segunda calidad, tasada á ciento sesenta reales son mil novecientos sesenta reales. — Otra tierra en el valle de rios que hace doce fanegas de segunda calidad, tasada á ciento sesenta reales son mil ochocientos veinte reales. — Otra tierra donde llaman el teso grande de Valorio, de mediana calidad, que hace diez fanegas, son mil reales. — Otra tierra al teso de S. Pedro, de cabida de tres fanegas de primera calidad, tasada á doscientos cuarenta reales, son seiscientos veinte reales. — Un erreal á la espalda de la ermita de Villago, que hace veinte y cinco palos de primera calidad, su valor cuarenta y cinco reales. — Otro erreal que hace una fanega de segunda calidad, tasada á ciento sesenta reales son ciento sesenta reales. — Otra tierra llamada Masadas, de primera calidad, que hace una fanega, tasada á doscientos cuarenta reales son doscientos cuarenta reales. — Otra tierra al Pundico, que hace diez y ocho fanegas de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales son mil ochocientos reales. Otra tierra al teso de Pedro Nudo, de cabida de diez y seis fanegas, incluida la del número 20, en ella de segunda calidad, tasada la fanega á ciento sesenta reales, son dos mil quinientos sesenta reales, otra á la Jana de cabida de diez fanegas de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales son mil reales. — Otra tierra donde llaman la Quersa de Inonjo y camino de S. Isidro, que hace seis fanegas de ífima calidad, tasada la fanega á cien reales, son seiscientos reales. Otra tierra al teso de la Cruz, que hace quince fanegas de segunda calidad, tasada á ciento sesenta rea-

les son mil nuevecientos reales; cuyas tierras y errenales sitas en término de dicha villa de Villafafila, y que pertenecieron al suprimido monasterio de S. Bernardo de Moreruela. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y que las personas que han solicitado su tasación manifiesten en el término de quince dias si se conforman con ella ó renuncian por su parte á que se pongan en subasta. Zamora 22 de Diciembre de 1836. Garcia.

Lista de los efectos, enseres y demás existencias que se encontraron en los monasterios y conventos suprimidos en esta provincia y se hallan inventariados, cuya lista se forma por la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la misma con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de este año, circulada por el Illmo. Sr. Director general del ramo.

Convento de franciscos descalzos de S. Miguel de la Riaera.

- Dos mesas,
- Cuatro bancos,
- Cinco colchones de lana,
- Un gergon de estopa,
- Tres mantas usadas,
- Dos colchas una blanca y la otra de color,
- Cuatro almohadas,
- Un catre de madera,
- Dos tarimas de madera,
- Seis cortinas de seda,
- Tres barretas de hierro para las cortinas,
- Dos mesas de pino,
- Dos candiles de hoja de lata,
- Diez sillas usadas,
- Un taburete de madera viejo,
- Un brasero con su caja,
- Un perol de cobre,
- Una palancana de idem,
- Dos de barro,
- Un azufrador de madera,
- Tres paños de afeitarse grandes y tres pequeños,
- Un tarol de vidrio,
- Trece mapas,
- Seis bancos clavados de madera,
- Una reloj,
- Una mesilla con un cajon y un taburete,
- Un cajon,
- Una tarima,
- Un cajon,
- Dos bancos,
- Un arca pequeña y una silla vieja,
- Una tarima y una arquilla sin llave,
- Una mesa y un taburete,
- Un cajon, una tarima y un taburete,
- Una almohada de sayal, una ventanilla y dos pellejos de lana,
- Una tarima y un cajon,
- Una mesa, unas escaleras y un taburete.

- Dos candiles de hoja de lata,
- Un taburete, una tarima y una almohada vieja de sayal,
- Ocho pellejos sin lana,
- Dos nalsas, una mesa y un tinajon,
- Una tarima, un cajon viejo, un cribo y una zarañda todo viejo,
- Un cajon, una tarima y una silla vieja,
- Una tarima y una escribania vieja,
- Tres camas de cordeles con tres colchones,
- Cuatro almohadas,
- Dos arcas,
- Tres mesillas con su cajon,
- Una mesa grande con su cajon,
- Dos taburetes de madera,
- Una banquilla de madera,
- Una silla de pajas vieja,
- Otra silla poltrona vieja,
- Un tamiz,
- Una escusa barajas,
- Siete basos de vidrio,
- Dos botellas de vidrio,
- Dos alfajanas de barro,
- Seis jicaras bastas,
- Tres tazas bastas,
- Un aguamanil de vidrio,
- Dos botellas de vidrio,
- Cinco pomos pequeños,
- Un plato fino,
- Varios platos y pucheros que se hallaron, todos viejos,
- Tres sahanas de estopa ya usadas,
- Una colcha,
- Tres mesas con catorce cajoncillos,
- Cuatro jarras de barro,
- Seis tazones de barro,
- Seis vinageras de barro,
- Seis saleros de barro,
- Dos arcas una chica y otra grande,
- Dos mesas con sus cajones ambas grandes,
- Una mesa de escritorio,
- Un banco de respaldo,
- Dos fuentes entrefinas,
- Dos almofas de barro,
- Cuatro botellas de vidrio,
- Cuatro chocolateras de cobre viejas,
- Tres basos de vidrio,
- Una jarra de cristal quebrantada,
- Diez jorros de barro usados,
- Un taburete de madera viejo,
- Tres azafates usados,
- Una flambrera vieja,
- Seis servilletas ya usadas,
- Dos cántaros de barro para telar,
- Un tinajon pequeño de barro,
- Un cubeto pequeño de á seis con cuatro arcos de hierro,
- Dos canutillos pequeños,
- Un cesto grande,
- Una tabla vieja,
- Un costal de estopa viejo,
- Un candelero de cobre viejo,
- Un cazo de cobre,
- Dos herradas de agua,
- Un perol de hierro,
- Una aceitera de barro,
- Tres sartenes de hierro,
- Una tenazas y badil de hierro,
- Un jarro de cobre,
- Una cuchara y cazo de hierro,
- Un cucharon de madera,

- Un candil de hierro,
- Tres tapaderas de hierro,
- Un salero de corcho,
- Nueve ollas de barro,
- Varios platos y escudillas de barro,
- Dos tablas para meter la racion,
- Una pala de madera,
- Un fuelle viejo,
- Un banco sin respaldo,
- Un rallo,
- Un baño de madera,
- Unos laboratorios de madera,
- Dos pilas de piedra,
- Una sogá en el pozo con dos herradas,
- Un candil de hoja de lata,
- Una ratonera,
- Una cuchilla grande,
- Dos cuchillos,
- Dos cazos de hierro,
- Un tajon para partir la carne,
- Doce baños de barro de Pereruela,
- Veinte y ocho ollas grandes y pequeñas,
- Una tartera de cobre,
- Un pote de hierro quebrado,
- Cuatro cazuelas de asar,
- Dos fuentes de barro,
- Siete platos de barro,
- Un tonel viejo,
- Diez riestras de ajos,
- Una tabla para meter la racion,
- Dos candiles viejos de hoja de lata,
- Dos arcas una grande y la otra pequeña,
- Cuatro tinajas de barro,
- Una alcuza de hoja de lata,
- Una orza,
- Una mesa,
- Una alacena de madera grande,
- Cuatro cencerros,
- Un serrucho de hierro,
- Una arguilla de hierro,
- Un banquillo pequeño,
- Una media fanega,
- Unas aloberas una pequeña y otra grande,
- Un cuero para barro,
- Una caza para la aceite de hierro,
- Una escriña pequeña,
- Seis tablas,
- Una tornadera vieja,
- Un cantaró y un regador,
- Treinta corchos con sus abeja,
- Unas escaleras grandes,
- Tres idem pequeñas,
- Dos carros de paja,
- Tres arrobas de carbon,
- Un cuero para sacar la broza,
- Unos palos y tablas viejas y unas puertas viejas,
- Un cubeto pequeño de á seis con seis arcos de hierro,
- Otro de seis con seis arcos de hierro,
- Una cuba de á ocho con ocho arcos idem,
- Otra cuba de á diez con ocho arcos idem,
- Otra cuba de seis con seis arcos idem,
- Un cubeto de seis con seis arcos idem,
- Una cuba desarmada sin arcos,
- Un cubeto de seis con cinco arcos idem,
- Una cuba de diez con ocho arcos de idem,

Dos pares de escaleras para el servicio de la bodega.
 Una tinaja vacia de barro.
 Dos toneles viejos para la madre.
 Dos pares de ganchos.
 Tres cargas de asnales.
 Un Cañizo madera de negrillo.
 Doscientas tejas nuevas.
 Un tajo pequeño de madera.
 Una tarima vieja.
 Una pila de madera de encina.
 Cuatro cachos de palos viejos.
 Unos aguaderos grandes con dos senos
 Tres pilas de piedra grandes embutidas en el suelo.
 Un cuevo para la broza viejo.
 Un cuevo para la cal usado.
 Dos bancos de sentar.
 Una silla poltrona.
 Una gradilla de madera.
 Dos bancos de madera con su respaldo.
 Un armario con su cajoncillo de madera
 Dos bancos de madera.
 Un candil grande de hoja de lata
 Zamora 21 de Diciembre de 1836
 = Alejandro Revenga. = P. A. D. C. P
 = Manuel Castaño.
 Lo que se hace saber á los habitantes de la provincia para su conocimiento. Zamora 21 de Diciembre de 1836 = Alejandro García

DIPUTACION PROVINCIAL

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Noviembre último, dijo á esta corporacion lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue.—Ilmo. Señor.—Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de vales Reales, se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon; y en esta clase fueron comprendidas por Real Cédula de 24 de Agosto de 1794, las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M.; aplicado este impuesto á la comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria, debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su va-

lor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y pagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion; se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre si no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que lo absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravio de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su inteligencia y efectos que correspondan; previniéndoseles que para pelir, recoger y remitir á esta Corporacion las escrituras, documentos de fundaciones y títulos de propiedad de las fincas sobre que estri- van, ha autorizado á los Sres. Diputados en la forma siguiente:

Para el partido de Alcañices, Sr. D. José Alvarez Builla.
 Benavente, Sr. D. Demetrio Palmero.
 Berrillo, Sr. D. Manuel Alvarez.
 Fuente Sauco, Sr. D. Carlos Martin.
 Puebla de Sanabria, Sr. D. Santiago Perez.

Toro, Sr. D. Juan Maria Santistevan.

Zamora, Sr. D. Fernando Gomez.
 Zamora 20 de Diciembre de 1836,
 = José María Varona, Presidente. =
 Por acuerdo de la Diputacion provincial, Francisco Ruiz del Arbol, Sr.
 D. Leonardo Vallecillo, Editor del Boletín.

El Intendente general del ejército, Hace saber: Que en virtud de Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta un repuesto de víveres para la plaza de S Sebastian compuesto de los artículos siguientes: Harina 2,025 arrobas Galleta 2,025 idem. Cebada 2,500 fanegas. Paja 7,500 arrobas. Carne salada 4,760 idem. Vino 3,700 idem. Aguardiente 2,500 idem. = El remate se verificará el 7 del próximo mes de Enero á las doce horas del dia en los estrados de esta Intendencia general, y en la Secretaría de la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones = Madrid 10 de Diciembre de 1836. = Francisco de Icabalceta = El Secretario, José Ortiz de Zárate.

Por extraordinario llegado despues de las 3 de la tarde (dia 21) desde Balmaseda, con fecha 15 del corriente, el general Espartero ha pasado el puente de Castrejana, habiéndose apoderado de una ventajosa posicion y aprehendiendo á los rebeldes sitiadores de Bilbao 5 piezas de artillería. (P.)

Por extraordinario llegado hoy (20), sabemos que la retaguardia de la faccion de Gomez ha sido alcanzada hácia Monasterio, habiéndole cogido 50 hombres que entraron prisioneros en Burgos, entre ellos algunos titulados oficiales.

= Podemos añadir que segun todas las noticias que llegan de la parte de Burgos, es casi imposible que Gomez y sus sectarios logren internarse en las provincias del Norte, atendiendo á la actividad con que son perseguidos por las columnas de Alaix, Aspiroz y Zurbano, y se espera de un dia á otro saber que ha sido batida y derrotada completamente. (P.)